



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

## REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT PARA LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

### LIBRO PRIMERO DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS INTERESADAS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### CAPÍTULO PRIMERO OBJETO, INTERPRETACIÓN Y GLOSARIO

**Artículo 1.** La normatividad contenida en el presente Reglamento, así como sus anexos, son de orden público, y de observancia general y obligatoria para todos los sujetos obligados registrados, acreditados o en liquidación ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y tiene por objeto:

Establecer los procedimientos de fiscalización, así como lo relativo a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban y que estén obligados a presentar las organizaciones de ciudadanos que pretendan de constituirse como partido político local y lo relativo a los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables, lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 31 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

**Artículo 2.** La aplicación y cumplimiento de este Reglamento corresponde al Consejo y al Área Fiscalizadora.

**Artículo 3.** Para efecto de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- II. **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. **Reglamento de Fiscalización del INE:** El Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.
- IV. **Ley Electoral:** La Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- V. **Reglamento:** El Reglamento de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- VI. **INE:** El Instituto Nacional Electoral.



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

- VII. Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- VIII. Consejo:** El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- IX. Secretaría:** Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- X. Área Fiscalizadora:** El Área Técnica de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- XI. Organización de Ciudadanos y Ciudadanas:** Las Asociaciones Civiles constituidas por los ciudadanos y ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local.
- XII. Órgano de Finanzas:** El Órgano de Finanzas encargado de la obtención y administración de los recursos generales de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas que pretenda constituirse como partido político local, así como de la presentación de los informes de ingresos y gastos; si el encargo de la administración recae en una sola persona, en ésta recaerá la investidura de Órgano de Finanzas.
- XIII. Dictamen Consolidado:** Es la interpretación de los estados financieros de la Asociación Civil a efecto de verificar que se dé cumplimiento a las disposiciones que en materia de fiscalización a que se encuentra obligada, el proyecto de dictamen deberá ser presentado por el fiscalizador debidamente Autorizado.

**Artículo 4.** La interpretación de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución, leyes generales y demás normativa aplicable.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL ÁREA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

**Artículo 5.** El Área Técnica Fiscalizadora tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Vigilar que los sujetos obligados se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos, se ajusten a las disposiciones previstas en la Ley Electoral y en el presente Reglamento;
- II.** Aplicar en su revisión, técnicas de auditoría propuestas por el Colegio de Contadores Públicos, Asociación Civil en observancia con las Normas de Información Financieras (NIF);
- III.** Implementar un sistema de control de inventarios de bienes muebles e inmuebles de los sujetos obligados y autorizar la baja de estos;



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

- IV. Establecer los criterios para las visitas de verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora;
- V. Elaborar y someter a consideración del Consejo a través de la Secretaría los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización, quejas y procedimientos, en lo que respecta a las obligaciones que tengan los sujetos obligados en observancia a los lineamientos que al efecto establezca la autoridad electoral nacional y local;
- VI. Expedir manuales sobre las disposiciones de la reglamentación aplicable;
- VII. Elaborar los proyectos de acuerdo relativos a los estados financieros de los sujetos obligados sobre los ingresos y egresos;
- VIII. Promover el valor de la transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados;
- IX. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos previstos en la reglamentación correspondiente;
- X. Acordar con la Secretaría los asuntos de su competencia;
- XI. Proponer al Consejo a través de la Secretaría, reformas al presente Reglamento; y
- XII. Las que le confieren la legislación General, local y el Consejo, así como la normatividad y disposiciones emitidos por el INE, el Reglamento y las demás que por la naturaleza del cargo se desprendan.

**Artículo 6.** En los casos en los que el INE delegue la facultad de fiscalización al Instituto, el Área Fiscalizadora se regirá conforme a la normativa General, así como a los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que en esta materia expida el INE.

### **CAPÍTULO TERCERO REGLAS GENERALES**

**Artículo 7.** Será de aplicación supletoria para los asuntos no previstos en el presente Reglamento, las disposiciones contenidas en la LGPP, el Reglamento de Fiscalización del INE y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE.

**Artículo 8.** Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo.



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

**Artículo 9.** La trasgresión del presente Reglamento será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, a través del procedimiento administrativo sancionador, previsto en la Ley Electoral del Estado de Nayarit. En el supuesto de encontrarse ante la probable comisión de delitos del fuero común o delitos electorales, se dará vista a la autoridad competente.

**Artículo 10.** Los sujetos obligados, deberán proporcionar los datos y documentos que acrediten la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

**Artículo 11.** Los informes de ingresos y gastos de los sujetos obligados serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a lo dispuesto por este reglamento en los formatos y documentos aprobados por el Consejo. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

**Artículo 12.** Con el objeto de formalizar la presentación de los informes que deban presentar los sujetos obligados sobre el total de ingresos y gastos, éstos deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del Órgano de Finanzas, acreditado ante el Instituto, y se levantará la razón de recibo correspondiente en la que se asentará la fecha y hora de recepción de la información; nombre del Organización de Ciudadanos y Ciudadanas al que se refiere; datos de la identificación anexa; el detalle de todos los documentos que lo acompañe y, por último, las manifestaciones, si las hubiera, que el encargado del Órgano de Finanzas quisiera declarar. La razón de recibo será por parte de la Secretaría.

**Artículo 13.** Una vez presentados los informes por parte de los sujetos obligados ante el Instituto, las únicas modificaciones que podrán realizar a éstos y a sus registros contables, son aquellas que se les observen y notifiquen mediante oficio y sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

**Artículo 14.** Una vez recibida la documentación comprobatoria, así como el informe correspondiente, el Área Fiscalizadora revisará que:

- I. Los ingresos declarados por cualquiera de los conceptos autorizados estén soportados con los recibos oficiales y la documentación comprobatoria correspondiente.



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

- II. Los gastos erogados estén amparados con los comprobantes a nombre de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas y reúnan los requisitos fiscales vigentes en la fecha del gasto efectuado.
- III. Las firmas autógrafas contenidas en los informes y la documentación comprobatoria, sean las autorizadas por los sujetos obligados.
- IV. Los informes cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- V. Las aplicaciones contables se hayan realizado conforme al Catálogo de Cuentas autorizado.

**Artículo 15.** Cuando surjan registros contables de reclasificación o ajustes de auditoría por la revisión efectuada a la documentación comprobatoria, el Área Fiscalizadora podrá solicitar que éstos se efectúen en los registros contables que correspondan y que se elaboren nuevamente los reportes e informes a que den lugar, anexando la documentación comprobatoria que, en su caso, proceda.

**Artículo 16.** En cumplimiento a la función de vigilancia a cargo del Área Fiscalizadora, y con la finalidad de llevar a cabo un proceso de revisión dinámico y oportuno, ésta podrá acordar la práctica de revisiones preventivas y en forma simultánea al proceso ordinario, a la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos que generen, pudiendo emitir las recomendaciones que estime conducentes.

Los órganos de finanzas de los sujetos obligados podrán solicitar al Área Fiscalizadora la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento. El Área Fiscalizadora dispondrá de un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para notificar por escrito la respuesta al solicitante. El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones justificadas que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

**Artículo 17.** El dictamen consolidado que emita el Área Fiscalizadora para su aprobación por Consejo, deberán contener lo siguiente:

- I. Preámbulo en el que se señale:
  - a) Datos de identificación;
  - b) Lugar y fecha; y
  - c) Órgano que emite la Resolución.
- II. Antecedentes que refieran:



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

- a) Los antecedentes en los que se detallen los datos de evolución del asunto;
- b) Los acuerdos y actuaciones del Área Fiscalizadora.

**III.** Considerandos que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia;
- b) La apreciación y valoración de los elementos que integren el asunto;
- c) Los preceptos legales que tienen relación con el asunto;
- d) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y

**IV.** Puntos resolutivos que contengan:

- a) El sentido del asunto, conforme a lo razonado en la parte considerativa.

**Artículo 18.** El cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento no releva a los sujetos obligados del cumplimiento de las obligaciones que en la materia les imponga la LGIPE y la LGPP, así como los reglamentos expedidos por el INE, la Ley Electoral del Estado y toda la normatividad aplicable.

**Artículo 19.** El Área Fiscalizadora podrá, en los términos de lo establecido en los convenios de coordinación que se celebren con el INE, a través de la Secretaría solicitar a dicho órgano información respecto de la transferencia de recursos federales al ámbito local, y también informarle al INE respecto de las transferencias de recursos local al ámbito federal y evaluar la pertinencia de que se lleven a cabo intercambios de información respecto del origen y la aplicación de los recursos de los sujetos obligados en los distintos ámbitos de competencia de cada autoridad.

## **CAPÍTULO CUARTO DEL CÓMPUTO DE PLAZOS**

**Artículo 20.** El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de la Ley Federal del Trabajo y aquello que sean considerados inhábiles por acuerdo del Consejo. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efecto la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican. Durante Proceso Electoral se estará a lo dispuesto por el Consejo.



## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS PLAZOS DE CONSERVACIÓN**

**Artículo 21.** Los sujetos obligados tendrán la obligación de conservar la contabilidad y documentación soporte durante cinco años, contados a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial el dictamen consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición del Área Fiscalizadora. Los plazos de conservación serán independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS ERRORES U OMISIONES**

**Artículo 22.** Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:

- I. Errores en operaciones aritméticas;
- II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- III. Errores en el llenado de los reportes; y
- IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al período de comprobación.

**Artículo 23.** Serán considerados inconsistencias o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

- I. Aquellos informes y documentación que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- II. La falta de comprobación de gastos;
- III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;
- IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
- V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por este Reglamento; y
- VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, la Ley Electoral o del Reglamento.

**Artículo 24.** Sí durante la revisión se advierten la existencia de errores y omisiones, se notificarán a la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas que hubiere incurrido en ello a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación,



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

presenten las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendente a solventar las observaciones.

En caso de que la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas de que se trate, sea omisa en informar o manifestar lo que a su interés convenga en el término señalado, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado y por no solventadas las inconsistencias, errores u omisiones para los efectos a que haya lugar.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD**

**Artículo 25.** El Órgano de Finanzas deberá apegarse, para el registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera y demás leyes aplicables. Asimismo, y en caso de resultar procedente, tendrán que utilizar los sistemas contables aprobados por acuerdo del Consejo, cuando así se establezca, y utilizar el catálogo de cuentas que se incluye como anexo al presente Reglamento, con el objeto de que la revisión pueda realizarse con criterios homogéneos.

**Artículo 26.** En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada Órgano de Finanzas podrá abrir cuentas adicionales al “Catálogo de Cuentas” para llevar su control contable.

**Artículo 27.** El Órgano de Finanzas generará de forma mensual las balanzas de comprobación a último nivel y, al final de cada ejercicio, una balanza de comprobación final, que será anexada en los informes respectivos.

**Artículo 28.** Cada Órgano de Finanzas deberá elaborar, con cortes en forma mensual, las conciliaciones bancarias basándose en el estado de cuenta del banco y registros de auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser avaladas por él o los responsables del propio Órgano de Finanzas, y enviadas conjuntamente con los informes respectivos.

**Artículo 29.** La emisión de pólizas de ingresos, egresos y diario, deberán ser enumeradas consecutivamente sin realizar corte por mes.

**Artículo 30.** Las pólizas de cheque que se elaboren deberán reunir los siguientes requisitos: copia al carbón y fotostática del cheque expedido, con el fin de verificar la utilización de firmas mancomunadas, fecha, firma y, en su caso, sello, de la persona física o moral que recibe el cheque, así como sus afectaciones contables y el concepto del gasto lo más explícito posible.





**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

**Artículo 31.** La propiedad de los bienes será acreditada, para efectos de su registro contable, mediante facturas originales o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirá propiedad de estos, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados contablemente.

**Artículo 32.** El importe total del inventario físico, deberá coincidir con los saldos reportados en los estados financieros y balanzas de comprobación del sistema contable.

**Artículo 33.** Los gastos de operación deberán relacionarse con los siguientes conceptos:

- I. **Servicios Personales:** Las partidas de sueldos de quienes ocupen cargos políticos directivos y al personal de base, honorarios, compensaciones, y reconocimientos por actividades políticas, entre otras; y deberán ser clasificadas por niveles de subcuentas por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate.
- II. **Materiales y Suministros:** Las partidas de papelería, material de oficina, impresión de formas y fotocopiado, libros y revistas, material de limpieza, material de fotografía y cinematografía, consumibles para computadora, combustibles y lubricantes, enseres menores y mantenimiento de instalaciones, viajes y traslados, hospedaje, consumos, traslados, y otros asociados para la realización de eventos, de índole no electoral.
- III. **Servicios Generales:** Las partidas de pagos de servicios como teléfono, electricidad, agua potable, vigilancia, limpieza, además del pago de arrendamiento de edificios y locales, mensajería y paquetería, cursos y seminarios, servicios profesionales (honorarios) y arrendamiento, mantenimiento de equipo de cómputo, mantenimiento de equipo de transporte, y mantenimiento de oficinas.
- IV. **Bienes Muebles e Inmuebles:** Se consideran los activos fijos obtenidos por las diferentes modalidades de financiamiento permitidas por la Ley.

**Artículo 34.** Los egresos realizados deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas la persona que efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a saber:

- I. El nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas.
- II. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien lo expida.



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

- III. Contener impreso el número de folio.
- IV. Lugar y fecha de expedición.
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que ampara.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deben trasladarse, en su caso.

Los sujetos obligados serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por este reglamento.

La comprobación de los gastos también se debe llevar a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando esta cumpla con las disposiciones fiscales establecidas.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 35.** Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles, a los sujetos obligados, ya sea a través de las personas autorizadas para tales efectos o al representante de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, según sea el caso. Dichas notificaciones se efectuarán de manera personal o por estrados.

Si al momento de efectuar una notificación no se encuentra la persona autorizada o el representante de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, la actuación se entenderá con quien se encuentre en el domicilio autorizado.

Las notificaciones se practicarán por estrados si se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. La persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula;
- II. El domicilio se encuentre cerrado;
- III. El domicilio proporcionado no resulte cierto; y
- IV. El domicilio señalado se encuentre fuera de la Capital del Estado.

En los casos precisados en las fracciones I y II, el funcionario responsable de efectuar la notificación fijará, en un lugar visible del domicilio señalado para tal efecto, la cédula y el documento que se pretenda notificar; asentará la razón correspondiente en autos, y fijará la notificación en los estrados del Instituto.



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

Cuando se actualicen las hipótesis contempladas en las fracciones III y IV, se fijará en los estrados del Instituto la cédula y el documento que se pretenda notificar.

En todos los casos, al efectuar una notificación se dejará en el expediente la cédula y copia del documento materia de la notificación y se asentará la razón de la diligencia.

Las cédulas y los documentos que se notifiquen por estrados, permanecerán fijados por el plazo de setenta y dos horas; por lo que los efectos de la notificación iniciarán a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo de referencia.

## **CAPÍTULO NOVENO OBLIGACIONES DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS**

**Artículo 36.** Las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas interesadas en constituir un partido político local, deberán informar al Instituto mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, a partir de la notificación a que se refiere el artículo 11 de la LGPP y 31, último párrafo de la Ley Electoral, hasta la resolución sobre la procedencia del registro.

**Artículo 37.** Las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas deberán tener un Órgano de Finanzas encargado de la administración financiera del origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que señala el artículo 31, último párrafo de la Ley Electoral. Dicho Órgano de Finanzas se constituirá en los términos, características y modalidades que señalen las normas internas de cada Asociación Civil de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas.

**Artículo 38.** En caso de que la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas cuente con domicilio diferente para oír y recibir notificaciones relativas a su órgano de finanzas, deberá informar al Instituto, a más tardar dentro de los siguientes diez días posteriores a la fecha en que se efectúe el cambio.

**Artículo 39.** Los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en el mismo.

**Artículo 40.** El Área Fiscalizadora podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las organizaciones de



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

ciudadanos y ciudadanas, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

**Artículo 41.** La organización de que se trate presentará, con corte al fin de cada mes, informes de ingresos y gastos, debiendo acompañar los comprobantes respectivos en el **ANEXO A**. Al término de las actividades tendentes a la obtención del registro legal, la organización respectiva deberá presentar un informe final de ingresos y gastos en el formato **ANEXO B**.

**Artículo 42.** En los casos en que el Instituto cancele el procedimiento tendente a obtener el registro como partido político o no se otorgue el citado registro, las organizaciones dejarán de presentar el informe mensual a partir del mes siguiente a la notificación, debiendo presentar el informe en el formato ANEXO B, y procederán a la disolución y liquidación de la Asociación Civil o el cambio de su objeto en los términos que establezca el reglamento correspondiente.

**Artículo 43.** Los plazos a que se sujetará el análisis de los informes presentados por las organizaciones, será de hasta diez días hábiles para el caso de los informes mensuales y de hasta veinte días hábiles para el caso de los informes presentados mediante el ANEXO B, contados a partir de la fecha de recepción de los mismos.

**Artículo 44.** Una vez concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior el Área Fiscalizadora, de ser el caso, notificará por escrito las observaciones encontradas, otorgando un plazo de diez días para solventarlas.

**Artículo 45.** Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos, y estar firmados por la persona responsable del Órgano de Finanzas de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas y a dichos escritos se anexará una relación pormenorizada de la documentación que se entrega al Área Fiscalizadora, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal adscrito a la misma y se elabore un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa del personal de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por el personal comisionado señalado.

La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega. Las reglas para su entrega y recepción de documentación contenidas en este artículo serán aplicables para la entrega y recepción de los informes mensuales o finales.



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

**Artículo 46.** En los casos que la autoridad electoral detectará alguna irregularidad que hubiere sido notificada en tiempo y forma a la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas mediante oficio y dicha irregularidad no fuere subsanada por la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, la autoridad podrá retener la documentación original correspondiente y entregar a la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, si lo solicita, copias certificadas de la misma.

**Artículo 47.** El Área Fiscalizadora llevará a cabo la revisión y análisis de las aclaraciones y valoración de las justificaciones presentadas por las asociaciones civiles y deberá elaborar un dictamen consolidado en forma anual.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LA VIGILANCIA DE LAS ASAMBLEAS**

**Artículo 48.** El Instituto realizará actividades de inspección y vigilancia de los actos en los que se involucren ingresos y gastos de operación en el desarrollo de las asambleas, levantando el acta de verificación correspondiente, con la finalidad de validar la información entregada en los informes mensuales que se presenten.

**Artículo 49.** El acta de verificación deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio y término de la verificación;
- II. Nombre de las personas designadas para realizar las actividades de Inspección y Vigilancia;
- III. La relatoría del acto o hecho, agregándose, en su caso, fotos, audio o video que se llegue a recabar, que constituyan ingresos o gastos de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas en el desarrollo de la asamblea; y
- IV. Observaciones Generales.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL REGISTRO CONTABLE**

**Artículo 50.** La Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, a través de su Órgano de Finanzas encargado de la administración financiera, deberá realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos de este Reglamento.



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

Los registros contables se llevarán desde el desarrollo de los actos previos a la constitución del partido político local y hasta el momento en que se finiquiten las obligaciones administrativas de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas.

**Artículo 51.** El Instituto facilitará un catálogo de cuentas, con la finalidad de llevar un control de los registros contables, los cuales deberán ser realizados de manera descriptiva en el mes calendario que corresponda.

**Artículo 52.** Para efectos de este Reglamento, se entenderá por activos fijos, los que señala la Norma de Información Financiera C-6 “Propiedades, planta y equipo” y cuyo monto original de adquisición sea igual o superior al equivalente a ciento cincuenta días de la unidad de medida y actualización.

**Artículo 53.** La Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, a través de su Órgano de Finanzas, tendrá la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico actualizado, mismo que acompañarán en cada uno de los informes mensuales.

**Artículo 54.** La propiedad de los bienes de la Organización ciudadanos y Ciudadanas se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos.

Los bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato, deberán inventariarse y registrarse en la contabilidad en cuentas de orden, valuarse y reportarse como aportación en especie.

De igual forma, se considerarán aportación en especie, aquellos bienes que sean utilizados en el desarrollo de las asambleas o se encuentren dentro de las instalaciones y que no hayan sido reportados en los informes respectivos.

Los bienes a los que se refiere el presente artículo, deberán ser registrados contablemente, ya sea como adquisición o arrendamiento al precio de mercado o al valor promedio de cuando menos dos cotizaciones que determine la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, para proceder a su registro.

**Artículo 55.** Para los efectos de este Reglamento, por lo que respecta a la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, la misma deberá mantenerse a disposición del Instituto a efecto de que éste pueda solicitarla para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes correspondientes establecidos en este Reglamento.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

## CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS

**Artículo 56.** Los ingresos de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, provenientes de asociados y simpatizantes realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas o personas afiliadas con residencia en el Estado de Nayarit.

Las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas.

Los ingresos en especie que reciba la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, deberán cumplir con lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 57.** Los ingresos en efectivo y en especie que reciba la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

La cuenta bancaria referida en el artículo anterior, deberá manejada mancomunadamente por quienes se estipule en el acta constitutiva de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, debiendo ser por lo menos dos personas designadas.

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse y remitirse en sus informes mensuales al Instituto.

El Instituto podrá requerir a la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas para que presente los documentos originales que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.

**Artículo 58.** La Organización de Ciudadanos y Ciudadanas no podrá recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientas unidades de medida y actualización dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir toda la información necesaria para identificar la transferencia, que deberá al menos consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos.

La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexos a la póliza correspondiente.

**Artículo 59.** Para los efectos del límite anual de aportaciones en efectivo a la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, no podrán exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se haya determinado para la última elección de Gobernador.

Las aportaciones en dinero que realice cada persona, tendrán un límite anual equivalente al 0.5% del monto total del tope de gastos fijado para la última elección de Gobernador.

**Artículo 60.** Todos los ingresos en efectivo que reciba la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, deberán estar sustentados con la documentación original y ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establece la normatividad aplicable.

**Artículo 61.** El responsable del Órgano de Finanzas de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas, según el formato que dicha organización determine.

Los recibos se imprimirán en original y dos copias, y se deberán expedir en forma consecutiva.

El original deberá entregarse a quien hizo la aportación, una copia será remitida al Órgano de Finanzas de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, quien deberá anexarla a la póliza de ingresos correspondiente, y la otra permanecerá en poder de quien haya recibido el pago de la cuota.

**Artículo 62.** Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

Los registros contables deberán separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

**Artículo 63.** La Organización de Ciudadanos y Ciudadanas no podrá obtener financiamiento por concepto de préstamos personales en efectivo, cheque, transferencia bancaria o instrumento similar de personas físicas o morales.





**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

Se entiende por préstamos personales, a las operaciones que realice la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas con terceros y que son distintas a la adquisición de bienes o servicios con proveedores o prestadores de servicios, cuyos créditos pueden estar pactados en contratos o documentos mercantiles.

No se deberán suscribir contratos de mutuo para la obtención de financiamiento de personas físicas y morales.

**Artículo 64.** Todos los ingresos en efectivo que reciba la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, deberán depositarse exclusivamente en la cuenta bancaria a su nombre.

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente, por lo que, junto con las mismas conciliaciones, éstos se remitirán al Instituto cuando lo solicite o cuando lo establezca este Reglamento. El Instituto podrá requerir que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Se deberá integrar un expediente que contenga la documentación que acredite el origen de las partidas en conciliación aclaradas y registradas en meses posteriores, así como las gestiones realizadas para su regularización.

Los recibos expedidos, las fichas de depósito con sello del banco en original y las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes y adjuntarse a los comprobantes idóneos de acuerdo con el tipo de operación y la localidad en que se efectuó.

**Artículo 65.** Los ingresos en efectivo deberán documentarse con lo siguiente:

- I. Original de la ficha de depósito o copia del estado de cuenta bancario en donde se observe e identifique la cuenta bancaria de origen y destino;
- II. El recibo de aportaciones en efectivo deberá estar acompañado de la copia legible de la credencial para votar vigente; y
- III. Los ingresos derivados de actividades de autofinanciamiento, además de la ficha de depósito, deberán ser documentados con una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del evento o actividad en la que se recaudó u obtuvo el ingreso.

**Artículo 66.** Se consideran aportaciones en especie:

- I. Las donaciones de bienes muebles;



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

- II. El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato a la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas;
- III. La condonación de la deuda principal o sus accesorios a favor de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, distintas a contribuciones, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 54 de la LGPP;
- IV. Los servicios prestados a la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas a título gratuito, con excepción de los prestados por personas afiliadas que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente; y
- V. Los servicios prestados a la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas que sean determinados por el Instituto por debajo del valor de mercado.

**Artículo 67.** Las aportaciones que reciba en especie la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Por cada ingreso en especie recibido, se deberán expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos señalados en este Reglamento.

**Artículo 68.** Los ingresos por donaciones de bienes muebles que reciba la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, deberán registrarse conforme a su valor comercial, determinado de la forma siguiente:

- I. Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año y se cuenta con la factura correspondiente, se deberá registrar el valor consignado en tal documento;
- II. Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará a valor nominal;
- III. Si no se cuenta con la factura del bien aportado y este tiene un valor aproximado menor al equivalente a un mil días de salario mínimo vigente en el Estado, se determinará a través de una cotización;
- IV. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y este tiene un valor aproximado mayor al equivalente a mil días de salario mínimo vigente en el Estado, se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización; y



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

- V. En toda donación de equipo de transporte terrestre, tales como automóviles y autobuses, entre otros, se deberá contar con el contrato y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.

**Artículo 69.** Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato que no correspondan al valor nominal, la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

Se deberá adjuntar a la póliza de registro, copia de la documentación que acredite la propiedad o dominio del bien otorgado en comodato por parte del aportante.

**Artículo 70.** El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza.

En el caso de los espectáculos, eventos culturales y conferencias, notificarán al Instituto sobre su celebración, con al menos diez días hábiles de anticipación. En estos casos, el Instituto podrá designar a su personal para que asista y lleve a cabo la verificación correspondiente. La autoridad confirmará por escrito la asistencia y el propósito de la verificación.

En todo caso, la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas entregará al Instituto elementos de convicción respecto de la veracidad de los espectáculos o evento cultural referido.

En los informes deberán reportarse por separado, la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, con motivo de las actividades de autofinanciamiento.

**Artículo 71.** Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, conforme al formato autorizado "FORMATO 3", que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida o beneficio neto obtenido, así como, el nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento, conjuntamente con las fichas de depósito bancarias y un ejemplar impreso o grabación de la propaganda utilizada, según corresponda.



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

**Artículo 72.** Por lo que respecta a las rifas y sorteos, los sujetos obligados deberán integrar un expediente en original, o en su caso copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito.

**Artículo 73.** Para el caso específico de sorteos y rifas, la comprobación deberá contener, además, lo siguiente:

- a) El bien a sortear;
- b) El permiso legal para realizar el acto;
- c) La manifestación del número de boletos emitidos y entrega de boletos sobrantes;
- d) La factura de la imprenta responsable de la impresión de los boletos;
- e) La manifestación expresa de la fecha, hora y lugar donde se celebró el evento;
- f) Un ejemplar donde se hayan publicado los resultados; y
- g) Una constancia de la entrega recepción del bien sorteado o rifado.

**Artículo 74.** No está permitido a la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas recibir financiamiento a través de colectas públicas.

**Artículo 75.** La Organización de Ciudadanos y Ciudadanas no podrá recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de las entidades federativas, y de los Ayuntamientos;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
- III. Los organismos autónomos federales y estatales;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil;
- VIII. Los partidos políticos nacionales o locales;



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

- IX.** Las personas morales; y
- X.** Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

**Artículo 76.** La Organización de Ciudadanos y Ciudadanas podrá establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos, a fin de obtener financiamiento por rendimientos financieros.

**Artículo 77.** Se consideran ingresos por rendimientos financieros, los intereses que obtenga la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas por las operaciones bancarias o financieras que realice.

**Artículo 78.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, y deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 34 del presente reglamento.

**Artículo 79.** La Organización de Ciudadanos y Ciudadanas podrá utilizar bitácoras de gastos menores para sus gastos de operación ordinaria, exclusivamente en los rubros de gastos en servicios generales, viáticos y pasajes.

Todo gasto que cuente con comprobante, pero que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 37 del presente reglamento o en el Código Fiscal de la Federación, no podrá reclasificarse a las bitácoras de gastos menores.

**Artículo 80.** La Organización de Ciudadanos y Ciudadanas deberá comprobar con documentación que cumpla con requisitos fiscales, cuando menos el noventa por ciento del gasto reportado en el rubro de servicios generales; asimismo, podrán comprobar a través de bitácoras de gastos menores, hasta el diez por ciento del gasto total reportado en el rubro referido.

Los límites máximos descritos en el presente artículo, se determinarán para gastos de la operación ordinaria.

**Artículo 81.** En las bitácoras de gastos menores, la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas deberá señalar con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun y cuando no reúnan los requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación, o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados.



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

Los egresos estarán debidamente registrados en la contabilidad de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas en cuentas o subcuentas específicas para ello.

**Artículo 82.** Todo pago que efectúe la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre de quien preste el bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica.

Las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con su copia fotostática o transferencia electrónica, según corresponda.

Los cheques girados a nombre de terceros que carezcan de documentación comprobatoria, serán considerados como egresos no comprobados.

**Artículo 83.** Las erogaciones que se efectúen y registren contablemente con cargo a las cuentas de gastos “materiales y suministros” y “servicios generales” deberán ser agrupadas en cuentas y subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate, verificando que los comprobantes estén debidamente autorizados por quien recibió el servicio y quien lo autorizó.

**Artículo 84.** Las erogaciones que se efectúen para sufragar gastos de propaganda bajo cualquier modalidad, distintas a radio y televisión, requerirán la celebración de un contrato entre quien presta el servicio y la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, el cual será firmado por quien tenga la representación legal de la organización y quien presta el servicio, y deberá sujetarse a lo siguiente:

En el caso de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos:

- I. La especificación de las fechas de cada inserción;
- II. El nombre de la publicación;
- III. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
- IV. El tamaño de cada inserción;
- V. El valor unitario de cada inserción, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y
- VI. La Organización de Ciudadanos y Ciudadanas deberá conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones.

En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

- I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular;
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública;
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular;
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular;
- VI. El diseño de cada uno de los anuncios espectaculares en medio electrónico; y
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine:

- I. La empresa con la que se contrató la exhibición;
- II. Las fechas en las que se exhibió la propaganda;
- III. La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda;
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
- V. El diseño de cada uno de los spots en medio electrónico; y
- VI. El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

En el caso de la propaganda contratada en internet:

- I. La empresa con la que se contrató la colocación;
- II. Las fechas en las que se colocó la propaganda;
- III. Las direcciones electrónicas en las que se colocó la propaganda;
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
- V. El diseño de cada publicación en medio electrónico; y
- VI. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

**Artículo 85.** La información detallada de la publicidad contratada, que consista en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden por cualquier medio la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, que se plasme, entre otros, en diarios, periódicos, revistas, anuncios espectaculares colocados en la vía pública, propaganda exhibida en salas de cine, propaganda contratada en páginas de



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

internet y otros medios impresos, deberá ser entregada al Instituto para efectos de comprobación en sus informes correspondientes, en forma impresa y en medios magnéticos.

La Organización de Ciudadanos y Ciudadanas deberá conservar la documentación que respalde estos datos reportados.

**Artículo 86.** En las erogaciones que efectúe la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas por concepto de gastos en servicios personales, deberá verificarse que el soporte documental esté autorizado por la persona encargada del área correspondiente.

**Artículo 87.** La Organización de Ciudadanos y Ciudadanas deberá sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras, las siguientes:

- I. Retener y enterar los impuestos que correspondan, de conformidad con el artículo 68 de la LGPP;
- II. Proporcionar la constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de servicios profesionales;
- III. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- IV. Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

Lo establecido en el presente Reglamento, no releva a la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas ni a las personas físicas que reciban pagos por parte de las mismas, del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales, laborales o cualquier otra que resulte aplicable.

**Artículo 88.** Los gastos efectuados por la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

**Artículo 89.** Los pagos que realice la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto.





**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma de quien presta el servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado a la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía vigente de quien presta el servicio.

La documentación deberá ser presentada al Instituto cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS INFORMES MENSUALES**

**Artículo 90.** La Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, a través de su Órgano de Finanzas, presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo resuelva sobre el registro del partido político local.

**Artículo 91.** Los informes presentados por la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas deberán:

- I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;
- II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;
- III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;
- IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento; y
- V. Contener la firma de la persona responsable del Órgano de Finanzas.

**Artículo 92.** La Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, junto con los informes mensuales, deberá remitir al Instituto lo siguiente:

- I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;
- II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, así como la conciliación bancaria correspondiente;
- III. La balanza de comprobación mensual;



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

- IV. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;
- V. El inventario físico del activo fijo;
- VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; y
- VII. Contratos con Instituciones Financieras.

**Artículo 93.** El Instituto, a través del Área Fiscalizadora, ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la LGIPE, LGPP, el Reglamento de Fiscalización del INE, Ley Electoral, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 94.** El Instituto contará con diez días hábiles para revisar los informes presentados por la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas.

Los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse al día siguiente de la fecha límite para su presentación.

Tratándose del informe del mes en el que se presente la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, éste deberá presentarse junto con la misma solicitud. Dicho informe contendrá la información relativa al mes en el que se presente la solicitud.

**Artículo 95.** El Instituto tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Durante el periodo de revisión de los informes, la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas tendrá la obligación de permitir al Instituto, el acceso a todos los documentos originales, ya sea de forma impresa o digital, que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

El Instituto informará por oficio a la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, los nombres de los auditores, que serán personal adscrito al Área Fiscalizadora, que se encargarán de la



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

verificación documental y contable correspondiente, así como en el curso de la revisión, de cualquier aumento o disminución del personal comisionado que se requiera.

Los auditores que se encarguen de la revisión, podrán participar en cualquier etapa de la revisión de manera conjunta o separadamente y deberán identificarse con documento oficial.

A la entrega de los informes de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, así como de la documentación comprobatoria, se levantará un acta que firmará la persona responsable de la revisión, así como la persona que los entregue por parte de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas.

El Instituto podrá retener documentación original y entregar a la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas si lo solicita, copias certificadas de la misma.

**Artículo 96.** Respecto de la revisión de los informes de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, el proceso de fiscalización deberá prever:

- I. La elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto de cada informe presentado;
- II. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del escrito de intención y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro como partido político local;
- III. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas a los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro;
- IV. El Instituto otorgará un plazo de diez días naturales a efecto que la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, respecto a los informes antes señalados;
- V. Una vez transcurrido el plazo antes descrito, respecto al informe señalado en la fracción II del presente artículo, el Área Fiscalizadora contará con quince días hábiles para presentar el Dictamen a la Secretaría, para que ésta a su vez, en un plazo máximo de diez días hábiles, lo revise y autorice para su integración al proyecto de resolución, en el que se determine sobre la procedencia de registro de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas por el Consejo; y
- VI. Respecto al informe descrito en la fracción III del presente artículo, el Área Fiscalizadora contará con quince días hábiles para presentar el Dictamen a la



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

Secretaría, para que ésta a su vez, en un plazo máximo de diez días hábiles, lo revise y lo someta a consideración del Consejo para su aprobación.

**Artículo 97.** La Organización de Ciudadanos y Ciudadanas por ningún motivo podrá presentar nuevas versiones de los informes, sin previo requerimiento del Instituto. Los cambios de los informes presentados solamente serán resultado de la solicitud de ajuste a los mismos hecha por la autoridad.

Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas deberá presentar una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones enviadas en los oficios.

**Artículo 98.** Durante el procedimiento de revisión de los informes de la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, el Instituto, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos, la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en estos.

De los resultados de dichas prácticas, se informará en el dictamen correspondiente.

En caso de que no se localice a alguna de las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas deberá proporcionar la información.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES**

**Artículo 99.** En caso de que la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas obtenga su registro como partido político local, las sanciones se aplicarán a éstos a partir de la fecha que se otorga el respectivo registro.

En caso de que la Organización de Ciudadanos y Ciudadanas no obtenga el registro como partido político local, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

**Artículo 100.** Constituyen infracciones de los sujetos obligados, las siguientes:

- I. No informar mensualmente al Instituto, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro; y



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente reglamento.

**Artículo 101.** Las sanciones aplicables a las infracciones en materia de fiscalización, serán las siguientes:

- I. Con amonestación pública.
- II. Con multa en términos de los dispuesto por la LGIPE y la Ley Electoral del Estado.
- III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

## **TITULO II TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 102.** La publicidad de la información relacionada con los procedimientos de fiscalización que establece el presente Reglamento relacionados con los sujetos obligados, en términos del artículo 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Nayarit.

Se establece de manera enunciativa y no limitativa que la siguiente información deberá hacerse del conocimiento público a través de la página de internet del Instituto:

- a) Los informes mensuales y anuales de ingresos y egresos que presenten los sujetos obligados, respectivamente, serán públicos;
- b) Las auditorias y verificaciones que ordene el Área Fiscalizadora serán públicas en el momento que el Consejo las apruebe;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, apartados por sus órganos de dirección de las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, que regulen el manejo de sus recursos;
- d) El estado consolidado de situación patrimonial, entendido como los resultados totales de los estados financieros;
- e) El inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios;
- f) El listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen las mil unidades de medida y actualización, el cual deberá incluir gastos por proveedores con nombre, y producto o servicio adquirido;



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

- g)** Los listados que incluyan monto, nombre y fecha de las aportaciones que reporten las agrupaciones provenientes de sus simpatizantes y afiliados;
- h)** Los montos totales de los pasivos que las agrupaciones políticas reportaron en la presentación de sus informes anuales;
- i)** Los montos totales de las cuentas por cobrar;
- j)** La información relativa a los créditos bancarios obtenidos mayores a las mil unidades de medida y actualización, detallando: fecha del crédito, monto, tasa de interés y plazo para el pago;
- k)** Los montos totales del financiamiento obtenidos mediante colectas en la vía pública, detallando, fecha, lugar y, en su caso, evento;
- l)** Los montos totales obtenidos en el marco de la realización de actividades de las agrupaciones políticas; y
- m)** El número de cuentas bancarias aperturadas en instituciones bancarias.

**LIBRO SEGUNDO  
DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES DE  
FISCALIZACIÓN POR EL INE**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 103.** En caso de que exista delegación de facultades en materia de fiscalización por parte del INE al Instituto, se estará a lo dispuesto en las leyes generales aplicables y en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del INE.

En el caso previsto en el párrafo anterior, la Unidad funcionará conforme a los reglamentos y acuerdos que al efecto expida el INE, así como lo establecido en la Ley Electoral.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El Presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

**TERCERO.** A más tardar dentro de los 90 noventa días naturales siguientes de la entrada en vigor del presente Reglamento, las Asociaciones civiles constituidas por las organizaciones



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local a través de su Órgano de Finanzas, deberán presentar los informes de ingresos y egresos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y Julio en los términos del presente Reglamento.

**CUARTO.** El presente Reglamento podrá ser sujeto de ulteriores modificaciones y adiciones por parte del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a fin de ajustarlo a eventuales reformas en la normatividad electoral, o bien, para mejorar los procesos aquí previstos o adecuarlos al contexto específico de su aplicación.

**QUINTO.** Si al momento de la aprobación del presente Reglamento no existe el Área Técnica de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se designará de entre el personal administrativo al o a los funcionarios del Instituto que realizarán las funciones que establece este Reglamento previa capacitación y bajo la supervisión de la Secretaría General.